



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 40550 de 05.07.2012
R-223-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 459

Reclamo N° 803 de 13.03.2012,
Aduana San Antonio.
DIN N° 3300013702-8 de 04.03.2011
Cargo N° 503928 de 22.12.2011
Resolución de Primera Instancia N° 92
de 30.05.2012
Fecha de notificación 01.06.2012

Valparaíso, 12 ABR. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 196 de 26.06.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 92 de 30.05.2012;

El recurso de apelación presentado por el recurrente, corriente fs. 45 y siguientes, que alega en lo principal:

- El fallo de primera instancia no ha resuelto el asunto controvertido, limitándose a hacer una breve exposición de los argumentos expuestos.
- No se pronuncia sobre los documentos bancarios acompañados a la reclamación, documentos de respaldo del despacho y antecedentes probatorios aportados por el recurrente.
- Se fundamenta en presunto valor de mercancías iguales o similares que no se explicitan en el fallo.

Que, en autos consta copia de los swift, documentos que acreditan la transferencia de los montos desde el Banco Crédito Inversiones al Bank of China Wenzhou Branch, correspondiente a la factura N° NJ10LJ-A102, que asciende a un total de US\$ 207.409,25.

Que, la factura es el documento que detalla las mercancías expedidas, así como los precios de éstas, y los gastos que origina su expedición, por el cual se solicita el pago de las mercancías (Num 37. Parte II Cap. 5. Manual Control del Valor).

Que, acorde con lo señalado en los considerandos anteriores, este Tribunal estima procedente considerar el precio facturado, o precio de venta, como valor de transacción.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 503928, de fecha 22.12.2011 de la Aduana de San Antonio.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

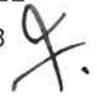


Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

11.07.12

R - 223



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 92

SAN ANTONIO, mayo 30 de 2012

VISTO: La reclamación ROL Nº 803 de fecha 13.03.2012, interpuesta de conformidad a lo prescrito en los artículo 117 ° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por Sergio Díaz Perez, Abogado, en representación de Importación, Exportación y Comercialización SAMZHEM Ltda., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº 3300013702-8 de fecha 04.03.2011 de fojas seis a la once (6 a la 11).

El Cargo Nº 503928 / 22.12.2011, emitido al consignatario Importadora SAMZHEM Ltda. , RUT Nº 77.828.630-0 a fojas quince a la dieciséis (15 a la 16)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Ramón Lemus Morales, que rola a fojas veintitrés a la treinta y dos (23 a la 32).

La Resolución Nº 65 de fecha 17.04.2012, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, a fojas treinta y cuatro (34).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importaron entre otros artículos, ropa interior para mujer y hombre; Valor CIF declarado US\$ 213.859,94, régimen de importación TLCCH-CHI.

2.- Que, el Cargo materia de la presente controversia se formula de conformidad al Art. 92 Ordenanza de Aduanas; Aplicando el método de valoración del Último Recurso, por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 18, 19, 20, 21 y 22; Sin respuesta a los antecedentes solicitados por ejecución de la Duda Razonable artículo 69 de la mencionada Ordenanza.

3.- Que, la recurrente en su escrito argumenta a fs. 1 que; "El precio declarado es el efectivamente pagado", atendida la naturaleza de la mercancía, en base a los antecedentes de la operación, factura comercial y demás documentos; Prosigue en su numeral 2, manifestando que "El cargo carece de fundamentos", enunciando algunas opiniones al respecto; concluye su argumentación objetando el Método de Valoración aplicado, expresando que esta "Declaración fue legalizada conforme, sin ninguna observación luego de haber aplicado el primer método de valoración del Tratado vigente sobre la materia"; que no se han concurrido, ninguna de las condiciones negativas en este caso, previstas en el artículo 1º del Tratado, concluyendo que debe aceptarse el precio de transacción; solicita dejar sin efecto el cargo emitido

4.- Que, en su Informe el Fiscalizador a fs. 23 a su letra señala, "Se procedió a efectuar la Duda Razonable y mediante oficio Nro. 1844/16.11.2012 fue notificado al importador, solicitándole entrega de documentación o respuesta requerida, según lo indica el Cap. II Num. 5.5 letra a) Resol. 1300/2006. Prosigue expresando que; "el Importador dentro de los plazos no aportó ningún antecedente, documento o respuesta al Oficio señalado anteriormente, que sustentara la información presentada como base la declaración..."; "Se procedió a emitir el cargo respectivo ajustando los valores con antecedentes aportados en el listado de la base de precios de fiscalización y aceptados por la DNA valores de mercancías de similares características exportadas a nuestro país...". Concluye su informe manifestando que es procedente la formulación del cargo; Acompaña listado detallado de importaciones de mercancías similares a las objetadas.

5.- Que, en respuesta a la resolución N° 65 de fecha 17.04.2012, que fija el punto probatorio, la recurrente ratifica los documentos acompañados en su escrito como fundamentos del mismo.

6.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: " De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

7.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".

8.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo".

9.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- Que, el Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/2006, numeral 10.2 Cap. II, subcapítulo Primero "Valoración de Mercancías Usadas y/o Reacondicionadas en el Exterior."; Que refiriéndose a este tipo de mercancías (prendas de vestir usadas) prescribe, "Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar, o existiendo éste se tengan dudas razonables respecto de su monto, ya sea por el Importador, el Despachador o el Servicio de Aduanas el valor podrá determinarse según el método del "último recurso". En este sentido son válidos los precios previamente aceptados por el Servicio de Aduanas y contenidos en documentos oficiales,"

11.-Que, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del Sexto Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden registros de precios de operaciones similares almacenados por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, obtenidos de una serie de transacciones comerciales de mercancías similares del mismo origen y en momento cercano, correspondientes al mismo mercado exportador.

12.- Que, en cuanto a la materia controvertida, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad en que permite el Acuerdo para los precios de comparación utilizados de mercancías similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para dichas mercancías, los que fueron informados por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas para los ítems en cuestión. Que la afectada no aporta antecedentes en el procedimiento que fija el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas de la Duda, que permitieran desvirtuar la duda existen; En su en respuesta al punto de prueba requerido, solo se limita a ratificar lo sostenido en su reclamo.



13- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, y teniendo presente que los nuevos valores fueron determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el Cargo Nº 503928 / 22.12.2011, emitido al consignatario Importadora SAMZHEM Ltda. , RUT Nº 77.828.630-0.

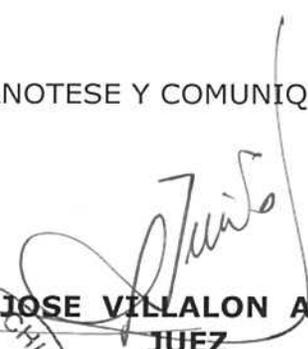
2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesa




JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ



Angamos 1190
San Antonio/Chile
Teléfono (35) 200016
Fax (35) 200019